



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.539/Add.6
11 de julio de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
49° período de sesiones
Ginebra, 12 de mayo a 18 de julio de 1997

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 49° PERIODO DE SESIONES

Relator: Sr. Zdzislaw GALICKI

Capítulo II

LA NACIONALIDAD EN RELACION CON LA SUCESION DE ESTADOS

Adición

INDICE

Página

C.	Texto de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura	
1.	Texto de los proyectos de artículos (Véase A/CN.4/L.539/Add.1)	
2.	Texto de los proyectos de artículos con los comentarios correspondientes	
Parte II.	DISPOSICIONES QUE SE APLICAN A CATEGORIAS ESPECIFICAS DE SUCESION DE ESTADOS	
Sección 3.	DISOLUCION DE UN ESTADO	3
Artículo 22.	Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores	3

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Parte II (<u>continuación</u>)	
Sección 3 (<u>continuación</u>)	
Artículo 23. Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores	3
Sección 4. SEPARACION DE PARTE O PARTES DEL TERRITORIO	10
Artículo 24. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor	10
Artículo 25. Privación de la nacionalidad del Estado predecesor	10
Artículo 26. Concesión del derecho de opción por el Estado predecesor y el Estado sucesor . .	11
Artículo 27. Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos . .	17

Sección 3

DISOLUCION DE UN ESTADO

Artículo 22 ¹

Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores

Cuando un Estado se disuelva y deje de existir y las diversas partes del territorio del Estado predecesor formen dos o más Estados sucesores, cada uno de éstos atribuirá su nacionalidad sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23:

- a) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio; y
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7:
 - i) a las personas afectadas distintas de las del apartado a) que tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor;
 - ii) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en un tercer Estado y que hayan nacido en lo que haya pasado a ser el territorio de ese Estado sucesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicho territorio, o que tengan cualquier otro vínculo con ese Estado sucesor.

Artículo 23 ²

Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores

1. Los Estados sucesores concederán un derecho de opción a todas las personas afectadas comprendidas en el artículo 22 que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados sucesores.

2. Cada Estado sucesor concederá un derecho a optar por su nacionalidad a las personas afectadas que no estén comprendidas en el artículo 22.

¹El artículo 22 corresponde a los artículos 19 y 20 propuestos por el Relator Especial en su tercer informe, documento A/CN.4/480/Add.1, pág. 27.

²El artículo 23 corresponde al artículo 21 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe, ibíd, pág. 32.

Comentario

- 1) La sección 3 se compone de dos artículos, el artículo 22 y el artículo 23, y se aplica al caso de una disolución de Estados, distinto de la separación de una o varias partes del territorio, que es objeto de la sección 4. Aunque en la práctica puede no ser fácil diferenciar siempre claramente entre esas dos situaciones, la distinción es necesaria. Cuando un Estado desaparece por disolución, su nacionalidad desaparece también, mientras que en el caso de separación de parte del territorio, el Estado predecesor sigue existiendo, y lo mismo ocurre con su nacionalidad ³.
- 2) Las normas sustantivas incorporadas en los artículos 22 y 23 se aplican mutatis mutandis cuando las distintas partes del territorio del Estado predecesor no se convierten en Estados independientes a raíz de la disolución sino que se incorporan a otros Estados preexistentes. En tal caso, las obligaciones convenidas en los artículos 22 y 23 corresponderán a estos Estados.
- 3) Como la pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor es consecuencia automática de la disolución, las cuestiones que deben tratarse en la sección 3 son la atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores a las personas afectadas y la concesión del derecho de opción a determinadas categorías de personas afectadas.
- 4) En el apartado a) se define al núcleo esencial de nacionalidades de cada Estado sucesor por aplicación del criterio de la residencia habitual, coherente con la hipótesis del artículo 4. Este criterio, ampliamente aceptado por los autores ⁴, se ha utilizado en gran escala, en particular para

³Por razones comparables, la Comisión distinguió también entre "disolución" y "separación" al tratar de la cuestión de la sucesión de Estados en relación con asuntos distintos de los tratados. Véase Anuario..., 1981, vol. II (segunda parte), pág. 46, documento A/36/10, párr. 3 del comentario a los proyectos de artículos 16 y 17.

⁴Véase Onuma, op. cit., nota 5, en relación con diversos comentaristas.

resolver la cuestión de la atribución de nacionalidad después de la disolución de la monarquía austro-húngara ⁵.

5) En los casos recientes de las disoluciones de Yugoslavia y Checoslovaquia, algunos Estados sucesores utilizaron el criterio de la "ciudadanía" de las repúblicas constitutivas de la federación ⁶, como criterio principal para determinar quiénes son sus nacionales, con independencia de su lugar de residencia habitual ⁷. Por consiguiente, a algunos nacionales del Estado predecesor habitualmente residentes en el territorio de un Estado

⁵Los efectos en materia de nacionalidad del desmembramiento de la monarquía austro-húngara, que supuso también la disolución del núcleo de la monarquía dualista, se regularon de manera relativamente uniforme. El artículo 64 del Tratado de Paz de Saint-Germain-en-Laye decía que "Austria reconoce y declara que adquieren automáticamente la nacionalidad austríaca sin necesidad de formalidad alguna las personas que en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado tuvieran derecho de ciudadanía (pertinencia) en el territorio austríaco y no fueran nacionales de otro Estado". (Laws concerning nationality, op. cit., pág. 586). Disposiciones similares contiene el artículo 56 del Tratado de Paz del Trianón, sobre la adquisición de la nacionalidad húngara. (Ibíd, pág. 587.) Sobre las ambigüedades del concepto de "pertinencia", véase la nota 98 supra.

⁶Como señala Rezek, "hay federaciones en donde la nacionalidad federal coexiste con una dependencia jurídica provincial y el Estado [federado] está autorizado a veces a legislar en esa materia. ... La nacionalidad federal aparece sólo como consecuencia de la nacionalidad del Estado [federado], determinada por aplicación de las reglas dictadas por los diferentes órganos legislativos provinciales". (Op. cit., págs. 342 y 343.)

⁷Véase el artículo 39 de la Ley de ciudadanía de Eslovenia, de 5 de junio de 1991 ("Nationalité, minorités et succession d'États dans les pays d'Europe centrale et orientale", documento 1, CEDIN, París X-Nanterre, mesa redonda, diciembre de 1993); artículos 35 y 37 de la Ley sobre la nacionalidad croata, de 26 de junio de 1991 (ibíd.); el artículo 46 de la Ley sobre la nacionalidad yugoslava (Nº 33/96, véanse los materiales presentados por Yugoslavia); el artículo 1 de la Ley checa sobre la adquisición y pérdida de la ciudadanía, de 29 de diciembre de 1992 (Nº 40/1993, recopilación de leyes, véanse los materiales presentados por la República Checa); el artículo 2 de la Ley sobre la ciudadanía de la República Eslovaca, de 19 de enero de 1993 (Nº 40/1993, véanse los materiales presentados por Eslovaquia); el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley de ciudadanía de la ex República Yugoslava de Macedonia, de 12 de noviembre de 1992 (Carol Batchelor, Philippe Leclerc, Bo Schack, Citizenship and Prevention of Statelessness Linked to the Disintegration of the Socialist Federal Republic of Yugoslavia (ACNUR, 3 de abril de 1997, pág. 21); y el artículo 27 de la Ley de ciudadanía de Bosnia y Herzegovina, de 6 de octubre de 1992 (ibíd., pág. 27).

sucesor determinado no se les atribuyó la nacionalidad de este último. La legislación de los Estados sucesores contenía disposiciones separadas sobre la adquisición de su nacionalidad por esas personas ⁸. En esos casos, en que se les ofreció la posibilidad de adquirir la nacionalidad de sus Estados de residencia, casi todos aprovecharon ese ofrecimiento ⁹. Cuando esa posibilidad se limitó considerablemente, surgieron graves dificultades en la práctica ¹⁰.

⁸Así, el artículo 40 de la Ley de ciudadanía de Eslovenia, de 5 de junio de 1991 disponía que "un ciudadano de otra república [de la Federación yugoslava] que tenga residencia permanente en la República de Eslovenia el día del Plebiscito de la independencia y autonomía de la República de Eslovenia, 23 de diciembre de 1990, y que tenga allí residencia efectiva podrá adquirir la ciudadanía de la República de Eslovenia, siempre que presente una solicitud al ente administrativo competente en asuntos internos de la comunidad en que resida..." ("Nationalité, minorités et succession d'Etats dans les pays d'Europe centrale et orientale", documentos 1, op. cit.); el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley sobre la nacionalidad croata, de 26 de junio de 1991, disponía que toda persona que perteneciera al pueblo croata y no poseyera la nacionalidad croata en el día de entrada en vigor de la Ley, pero pudiera justificar una permanencia legal de al menos diez años en la República de Croacia, se consideraría ciudadano croata si presentaba una declaración escrita en la que declarase considerarse ciudadano croata (*ibíd.*); y el artículo 29 de la Ley de ciudadanía de Bosnia y Herzegovina, modificada en abril de 1993, disponía que todos los ciudadanos de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia que residieran en el territorio de Bosnia y Herzegovina el 6 de abril de 1992 se convertirían automáticamente en nacionales de Bosnia y Herzegovina (véase Batchelor, Leclerc, Schack, op. cit., pág. 27).

⁹Por ejemplo, la práctica de la República Checa indica que casi todas las personas afectadas que residían habitualmente en su territorio y no adquirieron la nacionalidad checa ex lege sobre la base del criterio de la "ciudadanía" de la unidad constituyente de la Federación, adquirieron esa nacionalidad mediante el ejercicio de la opción. Así, aproximadamente 376.000 nacionales eslovacos adquirieron la nacionalidad checa en el período comprendido entre el 1º de enero de 1993 y el 30 de junio de 1994, principalmente mediante el ejercicio de la opción prevista en el artículo 18 de la Ley checa sobre la adquisición y pérdida de la ciudadanía. El resultado no fue sustancialmente diferente del que hubiera sido de haberse aplicado el criterio de la residencia habitual. Véase el informe del Comité de Expertos en nacionalidad del Consejo de Europa, op. cit., párr. 22 y nota de pie de página 7.

¹⁰Batchelor, Leclerc, Schack, op. cit., pág. 4 y ss.

6) Habiendo examinado la práctica de los Estados, incluida la evolución más reciente, la Comisión reafirmó la importancia del criterio de la residencia habitual y decidió recurrir a la "ciudadanía" de una unidad constituyente de un Estado únicamente con respecto a las personas que residieran fuera del territorio de un Estado sucesor determinado. En la misma línea, el párrafo a) del artículo 8 de la Declaración de Venecia, recientemente aprobada, confirmaba la regla de que, en todos los casos de sucesión de Estados, "... el Estado sucesor concederá su nacionalidad a todos los nacionales del Estado predecesor que residan permanentemente en el territorio transferido" ¹¹.

7) El apartado b) establece normas para la atribución de la nacionalidad de un Estado sucesor a personas afectadas que tengan su residencia habitual fuera del territorio de éste. El inciso i) trata de las personas afectadas que tengan su residencia habitual en un tercer Estado o en otro Estado sucesor. El criterio utilizado es "un vínculo apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor" que haya pasado a formar parte del Estado sucesor de que se trate. No hace falta decir que este criterio sólo podrá utilizarse cuando exista un vínculo de naturaleza jurídica entre las unidades constituyentes del Estado predecesor y las personas afectadas en virtud del derecho interno de dicho Estado. Como se ha visto supra, así ocurre la mayoría de las veces en el caso de determinados Estados federales ¹².

8) Cuando sea aplicable el inciso i), la mayoría de las personas afectadas que tengan su residencia habitual fuera del territorio de un Estado sucesor determinado quedarán comprendidas en esta categoría y el inciso ii) sólo se aplicará bastante excepcionalmente, es decir, con respecto a las personas no comprendidas ya en el inciso i). Por lo demás, los criterios del inciso ii) serán los principales para atribuir la nacionalidad a las personas afectadas que, en la fecha de la sucesión de Estados, tuvieran su residencia habitual fuera del territorio del Estado predecesor. Así pues, a diferencia del inciso i), el inciso ii) sólo se ocupa de las personas afectadas que tengan su residencia habitual en un tercer Estado.

¹¹Documento del Consejo de Europa CDL-NAT (96) 7 rev.

¹²Véase la nota 6 supra.

9) Los criterios mencionados en el inciso ii) son los más comúnmente utilizados en la práctica de los Estados, es decir, el lugar de nacimiento y el lugar de la última residencia habitual en el territorio del Estado predecesor. Sin embargo, la Comisión no quiso excluir la aplicación de otros criterios, como indica la frase "o que tenga cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado sucesor". Al mismo tiempo, subrayó que la utilización de cualquiera de esos criterios debía ser compatible con la obligación general de no discriminación impuesta por el artículo 14. Algunos miembros expresaron reservas con respecto a la expresión "vínculo apropiado" que consideraron demasiado vaga, y propusieron que se sustituyera por la expresión "vínculo efectivo".

10) El artículo 22 no se ocupa de la cuestión del modo de atribuir el Estado sucesor su nacionalidad. Un Estado sucesor puede cumplir su obligación en virtud de esta disposición por medio de la atribución automática de su nacionalidad a las personas afectadas o estableciendo el derecho de esas personas a adquirir dicha nacionalidad por opción.

11) La aplicación del criterio del artículo 22 puede traducirse en que una persona afectada tenga derecho a adquirir la nacionalidad de más de un Estado sucesor. En tal caso, la atribución de la nacionalidad dependerá de la opción de dicha persona, como indica la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23". Además, el apartado b) queda sometido a la disposición del artículo 7 que prohíbe a un Estado atribuir su nacionalidad a personas afectadas que residen habitualmente fuera de su territorio, en contra de su voluntad. En consecuencia, la obligación del Estado en virtud del apartado b) se cumplirá mediante un procedimiento de "opción positiva" o por la atribución ex lege de su nacionalidad, con la opción de rechazarla ("opción negativa").

12) El párrafo 1 del artículo 23 establece el derecho de opción de las personas afectadas que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad de dos o, en algunos casos, incluso más de dos Estados sucesores. Esa "doble calificación" puede darse, por ejemplo, cuando una persona afectada habitualmente residente en un Estado sucesor tenga, antes de la disolución, la "ciudadanía" de una unidad constituyente del Estado predecesor que se convierta en parte de otro Estado sucesor. Hay varios ejemplos recientes de

práctica de los Estados en que se concedió un derecho de opción en esas circunstancias ¹³. Esto puede ocurrir también cuando una persona afectada habitualmente residente en un tercer Estado haya nacido en el territorio que se convierta en parte de un Estado sucesor, pero tenga también un vínculo apropiado, como los vínculos familiares, con otro Estado sucesor.

13) El párrafo 2 trata de las personas afectadas que no tengan su residencia habitual en un tercer Estado ni estén comprendidas en las disposiciones del apartado b) del artículo 22, como las que hayan adquirido la nacionalidad del Estado predecesor por filiación o naturalización sin haber sido nunca residentes en él. A menos que tengan la nacionalidad de un tercer Estado, esas personas se convertirían en apátridas. La finalidad de la opción prevista en virtud del párrafo 2 no se limita, sin embargo, a evitar la apatridia, sino que es permitir que esas personas adquieran la nacionalidad de, por lo menos, un Estado sucesor, haciendo así efectivo el derecho a la nacionalidad contenido en el artículo 1.

¹³El párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de ciudadanía de la República Eslovaca dispuso que toda persona que el 31 de diciembre de 1992 fuera ciudadana de la República Federal Checa y Eslovaca y no hubiera adquirido automáticamente la ciudadanía de Eslovaquia tenía derecho a optar por la ciudadanía de este país. Se ocupaba principalmente de las personas que, en virtud de la Ley checa, se convirtieron ex lege en nacionales checos pero fueron residentes habituales en Eslovaquia (véanse los materiales presentados por Eslovaquia). De igual modo, el artículo 18 de la Ley checa de adquisición y pérdida de la ciudadanía estableció las condiciones para la adquisición optativa de la nacionalidad checa por las personas habitualmente residentes en la República Checa que adquirieran ex lege la nacionalidad eslovaca (véanse los materiales presentados por la República Checa). Otro ejemplo es la Ley de ciudadanía yugoslava (Nº 33/96). Además de las disposiciones básicas sobre la adquisición ex lege de la nacionalidad, el artículo 47 disponía que "podrá adquirir la ciudadanía yugoslava todo ciudadano de la República Federativa Socialista de Yugoslavia que fuera ciudadano de otra república de la Federación... pero residiera en el territorio de Yugoslavia en la fecha de la publicación de la Constitución" (véanse los materiales presentados por Yugoslavia).

Sección 4

SEPARACION DE PARTE O PARTES DEL TERRITORIO

Artículo 24¹

Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor

Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de éste para formar uno o varios Estados sucesores mientras el Estado predecesor sigue existiendo, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25:

- a) A las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio; y
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7:
 - i) a las personas afectadas distintas de las del apartado a) que tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor;
 - ii) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en un tercer Estado y que hayan nacido en lo que haya pasado a ser el territorio de ese Estado sucesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicho territorio, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado sucesor.

Artículo 25²

Privación de la nacionalidad del Estado predecesor

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, el Estado predecesor privará de su nacionalidad a las personas afectadas que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad del Estado sucesor de conformidad con el artículo 24. Sin embargo, no las privará de su nacionalidad antes de que esas personas adquieran la nacionalidad del Estado sucesor.

¹El artículo 24 corresponde a los artículos 22 y 23 propuestos por el Relator Especial en su tercer informe, documento A/CN.4/480/Add.1, pág. 36.

²El artículo 25 corresponde al artículo 24 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe, ibíd., pág. 44.

2. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, el Estado predecesor no privará de su nacionalidad a las personas comprendidas en el párrafo 1 que:

- a) Tengan su residencia habitual en su territorio;
- b) Estén incluidas en el apartado a) y tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que siga siendo parte del Estado predecesor;
- c) Tengan su residencia habitual en un tercer Estado y hayan nacido en lo que siga siendo parte del territorio del Estado predecesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicha parte, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado.

Artículo 26 ³

Concesión del derecho de opción por el Estado predecesor
y el Estado sucesor

El Estado predecesor y el Estado sucesor concederán un derecho de opción a todas las personas afectadas comprendidas en los artículos 24 y 25 que reúnan las condiciones para tener la nacionalidad del Estado predecesor y del Estado sucesor o de dos o más Estados sucesores.

Comentario

1) La sección 4 consta de tres artículos, a saber, los artículos 24, 25 y 26, y se aplica al caso de la separación de parte o partes del territorio. La distinción entre esta situación y la disolución de un Estado se ha explicado ya en el comentario a la sección 3. Como señaló la Comisión en sus comentarios a los artículos 14 y 17 del proyecto sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados ⁴, el caso de la separación de parte o partes del territorio de un Estado también debe distinguirse del caso de los Estados de reciente independencia, cuyo

³El artículo 26 corresponde al artículo 25 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe, *ibíd.*, pág. 50.

⁴Anuario..., 1981, vol. II (segunda parte), págs. 38 y 47, documento A/36/10, párrafo 2) del comentario al artículo 14 y párrafo 5) del comentario al artículo 17.

territorio, antes de la fecha de la sucesión, tenía "una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra" ⁵.

2) No obstante, las reglas de fondo de los artículos 24 a 26 pueden aplicarse mutatis mutandis a cualquier caso futuro de Estado de reciente independencia.

3) Comoquiera que a veces resulta difícil en la práctica distinguir entre la disolución y la separación, la Comisión ha considerado importante que las normas aplicables a esas dos situaciones sean equivalentes. En consecuencia, el artículo 24 relativo a la atribución de la nacionalidad del Estado sucesor se ha redactado sobre el modelo del artículo 22.

4) En el párrafo a) del artículo 24 se sienta la regla básica de que el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio. Cabe recordar que una disposición análoga acerca del caso de la separación figuraba en el párrafo b) del artículo 18 del proyecto de convención de Harvard de 1929 sobre la nacionalidad ⁶.

5) Esta regla se aplicó después de la primera guerra mundial en el caso del establecimiento de la Ciudad Libre de Danzig ⁷ y del desmembramiento de la monarquía austrohúngara ⁸. Más recientemente, se aplicó en el caso de la

⁵Véase la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

⁶Esa disposición prescribía que "cuando una parte del territorio de un Estado... pasa a ser territorio de un nuevo Estado, los ciudadanos del primer Estado que continúan teniendo su residencia habitual en ese territorio pierden la nacionalidad de ese Estado y pasan a ser ciudadanos del Estado sucesor, salvo que se estipule lo contrario en las disposiciones de algún tratado o que, de conformidad con la legislación del Estado sucesor, rehúsen esa nacionalidad". (American Journal of International Law, vol. 23 (suplemento especial) (1929), pág. 15.)

⁷Véase el artículo 100 del Tratado de Paz de Versalles, Materials on succession of States, op. cit., pág. 489.

⁸Véase el artículo 70 del Tratado de Paz de Saint-Germain-en-Laye, ibíd., pág. 496. La regla se aplicó por igual a los Estados nacidos de una separación y a los nacidos de la disolución. También se incorporó en el artículo 3 del Tratado de Versalles con Polonia, del Tratado de

separación de Bangladesh respecto del Pakistán en 1971 ⁹, y asimismo cuando Ucrania ¹⁰ y Belarús ¹¹ alcanzaron la independencia a raíz de la desintegración de la Unión Soviética. También procede señalar que el criterio de la residencia habitual ha sido aplicado por algunos Estados de reciente independencia ¹².

6) Se siguió un criterio diferente en el caso de la separación de Singapur respecto de la Federación de Malasia en 1965, a saber, el de la "ciudadanía" de Singapur en cuanto unidad constitutiva de la Federación, ciudadanía que existía paralelamente a la nacionalidad de la Federación ¹³. Otro criterio aún, el lugar de nacimiento se aplicó en el caso de la separación de Eritrea

Saint-Germain-en-Laye con Checoslovaquia, del Tratado de Saint-Germain-en-Laye con el Estado serbo-croata-esloveno y del Tratado de París con Rumania (G. F. de Martens, Nouveau recueil général de traités, tercera serie, vol. XIII, págs. 505, 514, 524 y 531, respectivamente.)

⁹La residencia en el territorio de Bangladesh se consideró el criterio decisivo para la atribución de la nacionalidad independientemente de cualquier otra consideración. No obstante, los habitantes no bengalíes del territorio sólo tenían que presentar una declaración para que se les reconociera como nacionales de Bangladesh; también podían optar por conservar la nacionalidad pakistaní. Véase M. Rafiqul Islam, "The Nationality Law and Practice of Bangladesh", en Ko Swan Sik, ed., Nationality and International Law in Asian Perspective (Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1990), págs. 5 a 8).

¹⁰Artículo 2 de la Ley de ciudadanía de Ucrania N° 1635, XII de 8 de octubre de 1991 (véanse los materiales presentados por Ucrania).

¹¹Artículo 2 de la Ley de ciudadanía de la República de Belarús, de 18 de octubre de 1991, modificada por la Ley de 15 de junio de 1993 y la Declaración del Soviet Supremo de la República de Belarús, de 15 de junio de 1993 (véanse los materiales presentados por Belarús).

¹²Véase Onuma, op. cit., pág. 15.

¹³Goh Phai Cheng, op. cit., pág. 9. Algunos Estados de reciente independencia han aplicado asimismo criterios similares para definir el núcleo de sus nacionales durante el proceso de descolonización. Véase de Burlet (1975), op. cit., pág. 120, quien hace referencia a "nacionalidades especiales... creadas en virtud de una independencia futura y que sólo iban a florecer plenamente con esa independencia". Véanse también las páginas 124 y 129. Véase más adelante el ejemplo de Filipinas citado en Onuma, op. cit., nota 96.

respecto de Etiopía en 1993 ¹⁴, probablemente por influencia de la anterior práctica de varios países de reciente independencia ¹⁵.

7) Como hizo en el artículo 22 con respecto al caso de la disolución, la Comisión decidió recurrir al criterio de la residencia habitual para determinar el núcleo de población de un Estado sucesor. Al hacerlo, tomó en consideración tanto la práctica prevaleciente como los inconvenientes que entrañaba el uso de otros criterios, que podían llevar a considerar extranjero en su propio país a un grupo importante de población ¹⁶.

8) El párrafo b) se ha incluido en el artículo 24 por razones similares a las que llevaron a incluir el párrafo b) en el artículo 22 ¹⁷. Por consiguiente, el comentario a esta última disposición también es válido para el párrafo b) del artículo 24.

9) El párrafo 1 del artículo 25 se refiere a la privación de la nacionalidad del Estado predecesor, como corolario de la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor. Esta disposición se basa en la práctica de los Estados que, exceptuadas algunas contradicciones, indica que tal privación ha sido en

¹⁴Véase la Declaración sobre la Nacionalidad Eritrea N° 21/1992, de 6 de abril de 1992 (texto en Eritrea - Referendum of Independence, April 23-25, 1993 (Instituto Afroamericano), págs. 80 a 84).

¹⁵Véanse ejemplos de esa práctica en Onuma, op. cit., págs. 13 y 14, y en el tercer informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, documento A/CN.4/480/Add.1, párrs. 15) a 18) del comentario al artículo 23 propuesto por el Relator Especial.

¹⁶Véase Onuma, op. cit., pág. 29.

¹⁷Véanse los párrafos 7) a 9) del comentario a la sección 3. En cuanto a la práctica relativa al uso del criterio mencionado en el apartado i) del párrafo b) del artículo 24, véase la nota 13 de este informe. La utilización del criterio del lugar de nacimiento, mencionada en el apartado ii) se explica en el tercer informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, documento A/CN.4/480/Add.1, párrs. 5) y 6) del comentario al artículo 23 propuesto por el Relator Especial. Véase también el párrafo 2) del artículo 2 de la Ley de ciudadanía de Ucrania, en el cual se prescribe que los ciudadanos de Ucrania comprenden a "quienes... residan en forma permanente en otro país -siempre que hayan nacido en Ucrania o hayan probado que habían residido en forma permanente en Ucrania antes de abandonar el país-, que no sean ciudadanos de otros Estados y que expresen su deseo de hacerse ciudadanos de Ucrania a más tardar cinco años después de la sanción de esta ley" (véanse los materiales presentados por Ucrania).

gran medida consecuencia automática de la adquisición de la nacionalidad de un Estado sucesor por las personas afectadas ¹⁸. La privación de la nacionalidad del Estado predecesor está supeditada a dos condiciones: en primer lugar, que las personas que reúnen los requisitos para adquirir la nacionalidad del Estado sucesor no opten por conservar la nacionalidad del Estado predecesor a tenor el artículo 26. Este es el significado de la cláusula inicial "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26". En segundo lugar, que esa privación no se produzca antes de la adquisición efectiva de la nacionalidad del Estado sucesor. Esta condición tiene por objeto evitar la apatridia, aunque sea temporal, que podría resultar de una privación prematura de la nacionalidad ¹⁹.

10) En el párrafo 2 del artículo 25 se indican las categorías de personas afectadas que reúnen los requisitos para adquirir la nacionalidad del Estado sucesor pero a quienes el Estado predecesor no privará de su nacionalidad, salvo que opten por la nacionalidad del Estado sucesor, condición que se refleja en la cláusula inicial "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26". Los criterios que se utilizan para determinar esas categorías de personas son los mismos que los del artículo 24.

11) Algunos miembros consideraron que este párrafo era superfluo, pero otros lo juzgaron necesario para definir las categorías de personas a quienes debería concederse un derecho de opción entre la nacionalidad del Estado predecesor y la del Estado sucesor.

¹⁸Véanse ejemplos de la práctica de los Estados en el tercer informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, documento A/CN.4/480/Add.1, párrs. 1) a 8) del comentario al artículo 24 propuesto por el Relator Especial. En cuanto a la doctrina, véase la nota 6 del presente informe.

¹⁹Véase también el artículo 12 de la Declaración de Venecia, que prohíbe que el Estado predecesor prive de su nacionalidad a los nacionales de ese Estado que no hayan podido adquirir la nacionalidad de un Estado sucesor. Documento del Consejo de Europa, CDL-NAT (96) 7 rev.

- 12) El artículo 26 trata del derecho de opción. Hay en la práctica de los Estados muchos casos en que se concede un derecho de opción a raíz de la separación de parte o partes del territorio ²⁰.
- 13) El artículo 26 trata tanto de la opción entre la nacionalidad del Estado predecesor y la de un Estado sucesor como de la opción entre las nacionalidades de dos o más Estados sucesores. A diferencia de lo que se dispone en el artículo 20 con respecto a la transferencia de territorio, en el caso de la separación de parte o partes del territorio el derecho de opción a conservar la nacionalidad del Estado predecesor no se reconoce a todas las personas afectadas que reúnen las condiciones para adquirir la nacionalidad del Estado sucesor. Este derecho se limita a las personas que, al propio tiempo, cumplen uno de los criterios del artículo 24 y uno de los del párrafo 2 del artículo 25. Tal sería, por ejemplo, el caso de una persona afectada que tuviese su residencia habitual en un tercer Estado y que hubiese nacido en el territorio de lo que después pasara a ser un Estado sucesor pero antes de salir al extranjero tuviese su residencia habitual en el territorio que ha seguido siendo parte del Estado predecesor.
- 14) De igual modo, el derecho de opción entre las nacionalidades de dos o más Estados sucesores sólo debe concederse a las personas afectadas que, con arreglo a los criterios del artículo 24, reúnen los requisitos para adquirir la nacionalidad de más de un Estado sucesor. Dejando a un lado el caso en que sería aplicable el criterio del apartado i) del párrafo b), el derecho de opción sólo se prevé para algunas de las personas afectadas que tienen su residencia habitual en un tercer Estado.
- 15) Algunos miembros opinaron que las disposiciones de la sección 1 relativas a la transferencia de territorio y de la sección 4 relativas a la separación deberían redactarse según la misma pauta, pues no veían ninguna razón para aplicar reglas diferentes en esas dos situaciones.

²⁰Véase el tercer informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, documento A/CN.4/480/Add.1, párrafos 1) a 5) del comentario al artículo 25 propuesto por el Relator Especial.

Artículo 27

Casos de sucesión de Estados comprendidos
en el presente proyecto de artículos

Sin perjuicio del derecho de las personas afectadas a una nacionalidad, el presente proyecto de artículos se aplicará a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Comentario

1) Como ya indicara en el comentario al artículo 6 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, la Comisión "cuando... prepara un proyecto de artículos para codificar las normas del derecho internacional relativo a situaciones normales, da por supuesto naturalmente que tales artículos han de aplicarse a hechos que ocurran y a situaciones que existan en conformidad con el derecho internacional. En consecuencia, no declara por lo general que su aplicación queda así limitada. Sólo cuando alguna cuestión que no esté en conformidad con el derecho internacional requiere un régimen o una mención específicos, la Comisión se ocupa de hechos o de situaciones que no son compatibles con el derecho internacional" ¹. Ello no obstante, las dos convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados contienen una disposición que limita expresamente su ámbito de aplicación a las sucesiones de Estados que se producen de conformidad con el derecho internacional ².

2) Para mantener la coherencia con el planteamiento adoptado en las dos convenciones mencionadas, la Comisión decidió incluir en el presente proyecto de artículos el precepto que figura en el artículo 27 y que se basa en las disposiciones correspondientes de esos instrumentos, si bien es evidente que el presente proyecto de artículos trata de la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con una sucesión de Estados que se produce de conformidad con el derecho internacional. La Comisión no estudió las

¹Anuario 1974, vol. II (primera parte), págs. 181 y 182, documento A/9610/Rev.1, párr. 1) del comentario al proyecto de artículo 6.

²Véanse el artículo 6 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados y el artículo 3 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado.

cuestiones que en relación con el presente tema pudiesen plantearse en situaciones tales como la ocupación militar ³ o la anexión ilícita de un territorio.

3) El presente proyecto de artículos consagra ciertos derechos de las personas cuyo ámbito de aplicación es más amplio que el presente tema. La Comisión, pues, consideró conveniente reflejar ese hecho en la cláusula inicial del artículo 27. Sin embargo, algunos miembros expresaron reservas con respecto a esa cláusula, pues consideraban que confería ambigüedad a toda la disposición.

4) Comoquiera que esta disposición se incluyó en el proyecto de artículos en una fase muy avanzada de los trabajos acerca de este tema, la Comisión dejó para la segunda lectura la decisión sobre la ubicación definitiva del precepto.

³Merece la pena señalar que el artículo 40 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados prescribe que "las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la ocupación militar de un territorio".